



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003284-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02693-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02693-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la CARTA N° 252-2023-A.I.P.-MUDIAR notificada mediante el correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información<sup>1</sup>:

*(...)*

1. *EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO: "IMPLEMENTACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA Y RESIDUOS SOLIDOS EN EL DISTRITO EL ARENAL, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA", ello en mérito a la CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO N° 0000000022, del año 2022.*
2. *EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO "IMPLEMENTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EL ARENAL-PAITA-PIURA" ello en mérito a la CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO N° 86-2022, del año 2022*

*Que, siendo que dicha documentación se encuentra en medio magnético y/o en archivo digital, solicito que la misma me sea enviada, en igual forma a través de mi correo electrónico, por lo que siendo así, el costo por acceso a dicha información será mucho menor que al costo por fotocopiado." [sic]*

Mediante la CARTA N° 252-2023-A.I.P.-MUDIAR notificada mediante el correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2023, la entidad brindó respuesta a dicho requerimiento señalando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Presentada mediante la CARTA MULTIPLE N° 256-2023/JRP.

“(…)

1. Comunico el costo de reproducción 153 (ciento cincuenta y tres folios) costo reproducción S/. 15.30 soles
2. Efectuar el pago de la reproducción de los documentos en ventanilla del Banco de la Nación **CCI 018 638 00063803919277** Nombre de la Municipalidad Distrital El Arenal o en el área de recaudación de la Municipalidad Distrital El Arenal, debiendo alcanzar vaucher original o recibo de pago. a fin de dar cumplimiento en conformidad a lo establecido y de acuerdo a **Ley de Transparencia y al Texto Único ordenado de la Ley.**” [sic]

Con fecha 14 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis<sup>2</sup>, alegando lo siguiente:

“(…)

Que, señores del TTAIP conforme a la CARTA MULTIPLE N° 256-2023/JRP, de fecha 18 de julio del 2023, he solicitado información que estaría contenida en CD y/o en archivo digital, por lo que el costo por acceso a dicha información será mucho menor que al costo por fotocopiado.

Por lo que al no haberse dado respuesta a mi pedido en los términos en que ha sido solicitada, doy por denegado el pedido de información solicitada mediante CARTA MULTIPLE N° 256-2023/JRP, de fecha 18 de julio del 2023.” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002988-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 28 de agosto de 2023<sup>3</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante la CARTA N° 284-2023-A.I.P.-MUDIAR, ingresada a esta instancia con fecha 11 de setiembre de 2023, la Encargada de Acceso a la Información Pública de la entidad comunicó a esta instancia lo siguiente:

“(…)

1.- Con Informe N° 101-2023-MUDIAR/TES mediante el cual la Srta del Área de Tesorería quien cuenta con la información solicitada por el Ciudadano Juan Ramos Paiva informa el número de folios<sup>4</sup> de los expedientes para la atención de la CARTA MULTIPLE N° 256-2023/JRP /JRP

2.- **Con fecha 09 de Agosto 2023 se le comunica el pago de reproducción de documentos, ya que no se cuenta con medio magnético ( CD ) para su atención de la Carta **Múltiple N° 256-2023/JRP** en la cual el Ciudadano Juan Ramos Paiva solicito información , se adjunta evidencias de envío de Carta N° 252-2023.A.I.P-MUDIAR , de la cual el solicitante en algunas cartas hace caso omiso su recepción**

3.- Señores del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, yo como encargada de acceso a la Información Pública de la Municipalidad distrital El Arenal, siendo mi labor de recabar y entregar la información en **esta**

<sup>2</sup> Presentada mediante la CARTA N° 282-2023/JRP.

<sup>3</sup> Notificada a la entidad el 5 de setiembre de 2023.

<sup>4</sup> Cabe precisar que la Jefatura del Área de Tesorería comunicó a la Encargada de Acceso a la Información Pública de la entidad lo siguiente:

“(…) en referencia al EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO "IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA Y RESIDUOS SÓLIDOS EN EL DISTRITO EL ARENAL, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA", se cuenta con 88 (ochenta y ocho) folios; y en referencia al EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO 'IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO EL ARENAL, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA', se cuenta con 65 (sesenta y cinco) folios;”

***oportunidad informe al interesado el monto de reproducción de los documentos , quien a la fecha no hizo el depósito respectivo, motivo por el cual no se le hizo entrega de los documentos .***  
(...)” [sic]

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.” (subrayado agregado).

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>6</sup>, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444*

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

(...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico “1. EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO: “IMPLEMENTACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA Y RESIDUOS SOLIDOS EN EL DISTRITO EL ARENAL, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA”, ello en mérito a la CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO N° 0000000022, del año 2022”; y, “2. EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO “IMPLEMENTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EL ARENAL-PAITA-PIURA” ello en mérito a la CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO N° 86-2022, del año 2022”, en tanto, la entidad comunicó al administrado el costo de reproducción de la información solicitada, y el número de cuenta al cual debe de efectuar el pago, precisando que debe de adjuntar el vóucher o recibo de pago a fin de entregar dicha documentación. Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta afirmando que la entidad ha atendido su requerimiento en términos que no han sido solicitados.

En este contexto, a nivel de descargos, la entidad se limitó a señalar que brindó respuesta al recurrente a través de la CARTA N° 252-2023-A.I.P.-MUDIAR; sin embargo, el recurrente hace caso omiso a su recepción. Asimismo, alegó que el administrado hasta la fecha no realizó el pago respectivo, por tal motivo, no se le hizo entrega de la información solicitada.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme

el literal f) del artículo 10<sup>7</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>8</sup>, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la remisión de información por correo electrónico no generará costo alguno al solicitante:

**Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)*  
(Subrayado agregado)

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó que la información le sea entregada por correo electrónico, lo cual no tiene costo alguno conforme a los fundamentos antes expuestos; sin embargo, se observa que la entidad comunicó al recurrente la puesta en disposición de la información solicitada para que previo pago del costo de reproducción proceda a su entrega, cobro que contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Finalmente, en caso que la información solicitada cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y de contacto de terceras personas, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>9</sup> y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

*“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada por correo electrónico y sin costo alguno; procediendo a tachar la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, de ser necesario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

(...)

*f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

(...)”

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>9</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

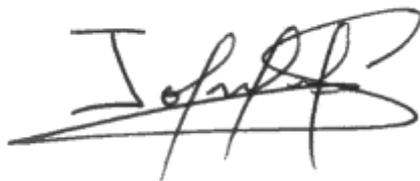
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL** que proceda a la entrega de la información pública solicitada por correo electrónico y sin costo alguno; procediendo a tachar la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal